



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SALA DE
LO SOCIAL
SEVILLA**

ILMOS. SRES.:

[REDACTED]

D.º [REDACTED]

D.º [REDACTED]

En Sevilla, a 16 de mayo de 2017.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,
compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

31

SENTENCIA N° 1436/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de los de Sevilla, autos n° 315/2013; ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a A. [REDACTED], Magistrada Especialista del Orden Jurisdiccional Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en autos, se presentó demanda por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Coria del Rio y ECMASA, sobre contrato de trabajo, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 11/07/2014 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO: En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“PRIMERO.- [REDACTED], N.I.F. [REDACTED] firmó en fecha de 16.12.2011 con el Teniente de Alcalde-Delegado de Seguridad Ciudadana un acuerdo por el que el actor se compromete a colaborar desinteresadamente como bombero voluntario en el Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios, ajustándose al horario establecido en el cuadrante de servicio de bomberos, fuera de cualquier jornada

laboral del ayuntamiento, compensándole el ayuntamiento por los gastos ocasionados de
manutención, desplazamiento o deterioro o destrucción de ropa o bienes personales. El
Ayuntamiento le suministraría el equipamiento adecuado. La duración sería por un año
prorrogable, todo ello en los términos que constan en folios 33 a 35, que se dan por
reproducidos.

SEGUNDO.- El Coordinador del Servicio de Bomberos certificó que las
cantidades adeudas al actor eran 290,50 euros por diciembre de 2011, 749,67 euros por enero
de 2012, 749,67 euros por febrero de 2012, 749,67 euros por marzo de 2012, 749,67 euros
por abril de 2012 y 655,96 euros por abril de dos mil doce (folio 22).

TERCERO.- La parte actora interpuso reclamación previa en fecha de
21.12.2012 (folios 8 y 9), sin que conste resolución expresa, por lo que interpuso la demanda
origen del presente procedimiento.

TERCERO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte
demandante, que ha sido impugnado por la parte demandada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones reclama
el actor, bombero voluntario, las cantidades que detalla. La sentencia recurrida desestima la
demanda. La parte recurrente denuncia, como primer motivo de suplicación, con base en el

4.

~~artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 1.1~~

del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, -aplicable al caso de autos-, alegando la existencia de relación laboral. La cuestión ha sido resuelta en las Sentencias de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de mayo de 2016 y de 27 de octubre de 2016 (Recurso de suplicación 2205/2015). Ha de analizarse la naturaleza jurídica de la relación laboral del actor. A estos efectos, el artículo 39.1 c) de la Ley 2/2002 de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía exige para el desarrollo de las funciones de bombero que la relación sea funcionarial y no laboral, además de superar un proceso selectivo y, de recibir una formación especializada. Más concretamente, el artículo 46 del citado texto legal establece que “son bomberos voluntarios aquellas personas que, previa superación del correspondiente curso impartido u homologado por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, prestan su colaboración de forma voluntaria y altruista con dependencia de alguno de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha colaboración se prestará siempre bajo la dirección y supervisión de personal profesional”. Como se ha indicado, el actor prestó servicios como bombero voluntario y no profesional. Ha de destacarse que las plazas de bomberos de los servicios de emergencias de Andalucía están reservadas para personal funcionario según el artículo 36 de la Ley 2/2002, que dispone que “son Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento aquéllos prestados por las Entidades Locales por sí solas o asociadas, en su respectivo ámbito territorial, que tienen como finalidad el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 38 de la presente Ley”, señalando el párrafo segundo que “para el mejor desarrollo de las funciones previstas en los puntos a) a d) del apartado anterior, los funcionarios de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento estarán investidos del carácter de agentes de la

5
~~autoridad". De todo lo expuesto, se extrae que la vinculación del actor con el Ayuntamiento~~

demandado era de bombero voluntario y, por ende, no era laboral, como lo entendió la sentencia de instancia. La parte recurrente solicita, como segundo motivo de recurso, con debido sustento adjetivo, la adición al hecho probado primero de la sentencia recurrida de las condiciones de su contratación; pretensión que no ha de prosperar, por no evidenciarse error del órgano judicial de instancia de la prueba en la que se funda obrante a los folios 4 a 6 de autos. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida. No hay condena en costas.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por [REDACTED] y confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Social número 4 de los de Sevilla, autos nº 315/2013, promovidos por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Coria del Rio y ECMASA.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso,

b

~~certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.~~

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Sevilla a 16/05/2017

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que, una vez extendida la anterior **sentencia** y firmada por los Magistrados que la dictan, se procede a la publicación y depósito en la Oficina Judicial, en el día de la fecha; ordenándose su notificación y archivo y dándose publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución y en las Leyes. Doy fe.